

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



“CAUSAS DE CADUCIDAD DEL TESTAMENTO”

WILBERTH ARROYO ALVAREZ,
Profesor de Juicios Universales
Universidad de Costa Rica

JUSTIFICACIÓN

Hemos creído necesario escribir unas breves notas sobre este tema pues es de fundamental necesidad en el estudio del negocio jurídico testamento, donde su definición, naturaleza y alcances jurídicos distan mucho de su manifestación en otras instituciones del derecho.

CAPÍTULO I: CADUCIDAD

Concepto

Podríamos definir la caducidad como “la ineficacia de una disposición originariamente válida, por una causa ulterior”¹, “engendrada por actos ajenos a la voluntad del causante”².

En igual sentido don Francisco Luis Vargas, en su Manual de Derecho Sucesorio, nos dice:

“Se hace alusión en Derecho sucesorio a la caducidad del testamento no empleando este término en su sentido general de pérdida de un derecho o de una cosa por el transcurso del tiempo o no empleo del mismo por la misma circunstancia... sino a la ineficacia del testamento...”³.

El testamento se dice caduco parcial o totalmente cuando quedan sin efecto una o todas las disposiciones que contiene respecto a herencias y legados, a causa de renuncia, indignidad, incapacidad del heredero o legatario y demás que básicamente señala el artículo 626 del Código Civil (C.C.) así como el numeral 586 C.C.

La revocatoria que se hubiere dado de un testamento anterior, subsiste, no obstante la caducidad, porque en cuanto a ella el acto es ineficaz, como lo sería también con relación a cualquiera otras disposiciones que hubiere, distintas de la herencia y el legado, como el nombramiento de albacea y por supuesto del contenido atípico del testamento.

A. Caducidad parcial

“Si la causa de caducidad afecta sólo parte del testamento, como por ejemplo si uno de los herederos instituidos renuncia a la herencia o legado, o deviene indigno o premuere al causante, entonces la caducidad afectará única y exclusivamente a este heredero y no a los restantes instituidos. De manera que afectando sólo a dichos sujetos, las demás cláusulas del testamento deben considerarse vigentes...”⁴ Claro está que en el último caso la caducidad por premoriencia podría dar lugar a la ‘representación’ (626 C.C.), así como en los otros casos al ‘acrecimiento’ (569 C.C.), salvo lo que el testamento diga en contrario, como sería el caso de la substitución testamentaria (582 C.C.).

1. MARTÍNEZ PAZ, (Enrique), *Introducción al Derecho de la Sucesión Hereditaria*, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1953, p. 452.
2. CARPIZOSA PARDO, (Hernando), *Las Sucesiones*, Ediciones Lerner, Bogotá, 1959, p. 451.
3. VARGAS SOTO, (Francisco), *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*, Tomo I, Imprenta LIL, S.A., San José, 1981, p.p. 196-197.

4. *Ibid.* p. 197.

B. Caducidad total

Se da cuando todos los legatarios y todos los herederos o sólo éstos de no existir aquéllos, se encuentran en alguna o algunas de las circunstancias señaladas arriba, perdiendo vigor el testamento respecto de todos ellos. La circunstancia aunque poco frecuente, sería perfectamente posible, sobre todo cuando hubiere un único y universal heredero o los instituidos fueren pocos. Desde luego, a los efectos de que tal caducidad tenga alcances tales como los de impedir que el testamento sea eficaz, se requiere, por una parte que no se de la representación, cuando la ley la admita en materia de

sucesión testamentaria, ni que se dé el caso de que el testador hubiere nombrado sustitutos.

Pero la forma propia de caducidad total ocurre cuando se hubiere otorgado un testamento militar o uno de navegación –conocido como marítimo– y el otorgante no muere durante la situación en que lo otorgó, o dentro de los treinta días inmediatos a su finalización, caducando el testamento conforme al párrafo final del artículo 586 del Código Civil. En estos casos, el término “caducidad” sí se aproxima a su acepción técnica jurídica propia, pues se daría la pérdida de vigencia del testamento por el transcurso un tiempo⁵.

CAPÍTULO II: CAUSAS DE CADUCIDAD

A. Prefallecimiento del instituido

El inciso primero del artículo 626 del Código Civil señala que:

“La disposición testamentaria quedará sin efecto:

1. Si el heredero o legatario fallece antes que el testador. Sin embargo, cabrá representación de tal heredero o legatario, con tal que el representante sea descendiente o sobrino del testador, salvo que el testamento diga en contrario. Las reglas de la representación en la sucesión legítima, son aplicables a la testamentaria”.

La disposición testamentaria caduca, en este caso, sino cabe la representación, por premoriencia del instituido.

Sobre el tema de la premoriencia nuestra jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...don Encarnación Aguilar murió en la data veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, es decir, con anterioridad a su cónyuge doña Sofía... se sigue, con arreglo a derecho, que por tal circunstancia de haber antecedido en su fallecimiento don Encarnación a doña Sofía, la recién citada disposición testamentaria a favor de don Encarnación, instituido único y universal heredero de doña Sofía quedó sin valor ni efecto legal alguno... artículo 626 inciso 1 del Código Civil”.

“... de acuerdo a los términos claros y precisos de la recién transcrita norma legal, la mencionada

disposición testamentaria caducó y, consecuentemente... quedó sin ningún valor ni efecto legales la institución como único y universal heredero de doña Sofía su cónyuge don Encarnación Aguilar Fernández”.

“...fallecido el heredero antes del testador instituyente, hay representación de aquel, pero siempre y cuando el representante sea descendiente o sobrino del testador...”⁶.

B. Condiciones suspensivas y resolutorias

Nuestro Código Civil en su art. 626 dice: “La disposición testamentaria quedará sin efecto: ... 2° Si la condición suspensiva de que dependía la existencia del legado o herencia llega a faltar o se cumple la resolutoria”.

El testador puede disponer, tanto en cuanto a la institución de herederos, como legatarios, ya que la ley no hace distinguos en uno u otro caso, pura y simplemente, o bajo condición.

“La condición –sea suspensiva, o sea resolutoria– en general se puede señalar tanto a la institución de heredero como a la disposición del legado; la razón está en que la configuración del negocio condicionado y la retroactividad que de ello se sigue dejan a salvo los principios que son los dos ejes de la sucesión hereditaria: la inmediación del subingresso del heredero al

5. VARGAS SOTO, (Francisco), *Op. cit.*, pp. 198-199.

6. Tribunal Superior Civil, 15:15 hrs. del 25 de enero de 1974.

difunto y la perennidad de la cualidad de heredero"⁷.

Es condicional la institución cuando el testador hace subordinar la eficacia de la institución de heredero o legatario a la realización o no de un acontecimiento futuro o incierto.

De la voluntad del testador depende la condición suspensiva o resolutoria. Habrá de considerarse resolutoria cuando el testador haya manifestado la voluntad de que la liberalidad produzca todos sus efectos hasta que se cumpla la condición. Suspensiva lo será cuando la eficacia de la institución sucesoria dependerá de un hecho futuro que de darse hará que a partir de ahí fluyan los efectos jurídicos del negocio testamentario.

"Llegado el momento de cumplirse la condición, se resuelve o extingue el derecho del instituido condicionalmente y la herencia pasará a las personas designadas por el testador, en su defecto, a los coherederos del instituido, si entre ellos existe el derecho de acrecer y, en último término, a los parientes a quienes corresponde la sucesión legítima; asimismo quedan resueltos los derechos concedidos medio tempore a los terceros sobre las cosas hereditarias"⁸.

También puede ordenarse un legado bajo condición o plazo resolutorios.

Cuando el testador acompaña su disposición de una condición suspensiva, la institución no produce efectos, y por lo tanto no tiene lugar la delegación en favor del instituido, sino una vez que ocurra el hecho previsto o cuando se deba tener por cumplida cuando alguien con interés impidiera que se cumpla.

Si la prestación que, según el contenido del legado, ha de efectuar el gravado, es imposible o está prohibida, en el momento de la apertura de la sucesión, el legado es ineficaz. Pero si está

sometida a condición suspensiva o a plazo, es suficiente para su validez que la prestación sea posible y permitida en el momento de cumplirse la condición o del vencimiento del plazo; por ello el legado también puede ser ordenado directamente bajo la condición de que sea posible o permitida la prestación. Para que un legado no sea ineficaz basta en estos casos que el obstáculo desaparezca dentro del tiempo en el que en definitiva, ha de tener lugar su delegación.

Sobre el tema la Jurisprudencia patria nos ha dicho:

"...con haber otorgado los cónyuges el testamento... Instituyendo como heredero al hijo actual, que declararon que era el único, realmente sujetaron la eficacia de su declaración de última voluntad, a esa circunstancia de no tener más que el hijo instituido como su sucesor universal; pero las circunstancias cambiaron del todo con la muerte de su esposa y con el segundo matrimonio del esposo, del cual vinieron más hijos; el Código no habla dice Laurent... "de un caso de caducidad que la doctrina ha admitido siempre, sea la cesación del motivo por el cual el testador ha hecho el legado... La aplicación del principio es frecuentemente muy delicado. Se ha juzgado que si el testador ha dispuesto con motivo de circunstancia que han desaparecido completamente a su muerte, el testamento está afectado de caducidad. De modo que en este caso, instituido como heredero el único hijo que había entonces en el matrimonio; es imposible separar el testamento de la idea de que esa fue la circunstancia que motivó la institución y que si después sobrevinieron más hijos al testador en razón de un segundo matrimonio, desapareció la condición a que estaba sometida en calidad de heredero, la de ser hijo único; y el testamento no ha podido mantenerse; por esa razón creen los infrascritos que el inciso 2 del art. 626 del Código Civil debió ser aplicado"⁹.

C. Incapacidad

En el art. 626 inciso tercero se dice que la disposición testamentaria quedará sin efecto si el legatario o el heredero es o se hace incapaz. En estos casos caduca la disposición y se abre la sucesión legítima para los bienes objeto de esa.

La capacidad del heredero consiste en su aptitud legal para recibir una herencia.

7. BARBERO, (Domenico), **Sistema del Derecho Privado**, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Sexta Edición, 1967, p. 294.
8. PUIG PEÑA, (Federico), **Compendio de Derecho Civil Español**, Segunda Edición, Tomo VI, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1972, p. 420.

9. **Casación**, 11:00 horas del 2 de marzo de 1937.

El testamento no surte efecto alguno ni crea derecho hasta la muerte del testador, esta es pues, la sola época a que debe atenderse, respecto al heredero o legatario para juzgar su capacidad. Por consiguiente, para que esa herencia o legado se transmita es menester, si existe testamento, que este acto jurídico reúna todos los requisitos tanto de existencia como de validez y además, que haya capacidad en el heredero o legatario para recibir.

C-1 Capacidad del Concebido

Atendiendo lo estipulado por el Código Civil en sus artículos 31 y 1400, desde el momento de estar concebido se tiene capacidad para ser heredero o legatario.

C-2 Capacidad del escribano, testigos y oficiales

De conformidad con lo estipulado por el artículo 596 del Código Civil y 21 de la Ley Orgánica de Notariado "*Tienen incapacidad relativa de recibir por testamento: ...5) Del testador, el cartulario que le hace el testamento público o autoriza la cubierta del testamento cerrado, y la persona que le escriba ésta*".

C-3 Capacidad de los tutores

El tutor que no sea ascendiente, hermano o hermana del menor testador no emancipado, no puede recibir por testamento, a no ser que habiendo renunciado a la tutela haya dado cuenta de la administración (art. 592 inciso 1).

Esta incapacidad es naturalmente extensible al tutor de hecho¹⁰.

C-4 Capacidad de personas interpuestas

Toda disposición a beneficio de un incapaz (para recibir por testamento) es de ningún valor, ya se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas como tales los ascendientes, descendientes, cónyuge y her-

manos del inhábil. El fraude de la ley puede comprobarse por todo género de pruebas¹¹.

C-5 Capacidad de los confesores

Son incapaces de suceder y de recibir legados: los confesores del testador y se tendrá por persona interpuesta, el cabildo, iglesia, comunidad o instituto a que pertenezca aquél¹² según así lo establece los artículos 592 inciso 3 y 594 en su párrafo final.

C-6 Capacidad de entes no reconocidos

Los entes no reconocidos quedan definitivamente incapaces de recibir por testamento, y las disposiciones en su favor son definitivamente ineficaces (con la consecuencia que se abrirá sobre los bienes dispuestos la sucesión ab intestato), si dentro de un año a partir en que el testamento es exigible no se hace la instancia para obtener el reconocimiento¹³.

D. Indignidad

La indignidad es una causa de exclusión de un sucesor, tanto en la herencia *ab intestato* como en la testamentaria, fundada en "hechos graves" cometidos por aquél contra el causante.

La indignidad sucesoria no puede equipararse con la incapacidad de suceder en sentido estricto, aunque entre ambos existe un marcado nexo, por tender las dos a impedir que el heredero haga suya la herencia. Pero entre ellas se da una acusada diferenciación: la incapacidad origina la nulidad de la disposición testamentaria ordenada en favor del incapaz, cuya nulidad opera *ipso iure*, por lo que el incapaz que pretende poseer la herencia sólo puede adquirir los bienes de ella mediante usucapión, como cualquier poseedor, ya que carece de título hereditario idóneo; en cambio, la indignidad de suceder no provoca nulidad alguna de la disposición testamentaria, ni de llamamiento intestado, sino que sólo entraña una sanción o pena civil, obstaculiza que el indigno suceda,

10. ARIAS, (José), *Derecho Sucesorio*, Segunda Edición, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, Argentina, p. 152.

11. *Ibid.* p. 153.

12. Ver artículo 594 Código Civil.

13. BARBERO, (Domenico) *Op. cit.*, p. 267.

cuyo efecto se produce solamente *officio iudicis* por la reclamación de los interesados¹⁴.

También se diferencian las causas de incapacidad propiamente dichas de las de indignidad en que no tiene eficacia en las primeras el hecho del perdón, a diferencia de las segundas, pues el testador conociendo la causa de indignidad no revoque la institución en favor del heredero si había testado a su favor o conociéndola al hacer testamento lo instituyó como sucesor.

Del propio modo que la exheredación, este es un castigo que se impone al que falta de un modo grave a las consideraciones debidas al testador, o le ofende con hechos de odio.

La indignidad la más de las veces, no es otra cosa que la ingratitud, castigada por la ley civil.

El artículo 523 del Código Civil reza:

"Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o de legítima:

- 1º- El que cometa alguna ofensa grave contra la persona y honra del causante, sus padres, consorte o hijos.
- 2º- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de pena, declare falsamente contra el causante.
- 3º- Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla el artículo 190.
- 4º- Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o demente y abandonado, no cuidare de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.
- 5º- El que por recibir la herencia o legado estorbó, con fraude o con fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara".

"La lista de tales actos la enumera la ley y es exhaustiva, de modo que únicamente ellos, pero no otros dan lugar a la indignidad"¹⁵.

"Ahora bien, como cualquiera de los cinco supuestos de la ley da lugar a controversias, es necesario que para que la indignidad produzca sus efectos ésta sea declarada así judicial-

mente, mediante acción de parte interesada; acción que en todo caso debe intentarse a más tardar, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que el indigno hubiere sido puesto en posesión de la herencia".

"La imputación compete a cualquiera a quien beneficie la desaparición del indigno de heredar. No es necesario que el impugnante se halle situado inmediatamente detrás del indigno, basta que la desaparición de este sólo le beneficie..."¹⁶.

Refiriéndonos a los efectos, el derecho civil alemán, al igual que el nuestro, se coloca al lado de aquellas legislaciones según las cuales el indigno realmente hereda, pero su adquisición puede ser impugnada, ya se trate de herencia o legado. Asimismo, excluyen la impugnación por indignidad en todos los casos en que el causante haya perdonado al indigno ya en forma expresa o tácita.

La declaración de indignidad tiene como efecto fundamental excluir al indigno de la herencia, siendo posible que sus hijos entren a la sucesión por derecho de representación, pero el indigno no puede en ningún caso reclamar sobre los bienes de la sucesión el usufructo y administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

"Los efectos de la declaratoria se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión. En consecuencia, el heredero o legatario está en el deber de restituir no sólo los bienes que recibió sino también todos los frutos que hubiera percibido, aunque la causal haya sobrevenido con posterioridad a la toma de posesión de dichos bienes. En cuanto a las cosas de que hubiere dispuesto, debe pagar su valor, siendo así que las enajenaciones, en consideración de los derechos de los terceros, son de todo punto válidas, a no ser tratándose de inmuebles que hubiere traspasado después de anotada la demanda de indignidad, porque entonces la declaratoria perjudica a los terceros, de acuerdo con los preceptos legales a que obedece la institución del Registro Público"¹⁷.

14. PUIG PEÑA, (Federico), *Op. cit.*, p. 249.

15. ALBALADEJO, (Manuel), *Instituciones de Derecho Civil II*, segunda edición. Lib. Bosch, Barcelona, España, 1975, p. 544.

16. ENNECCERUS, (Ludwing) y otros, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo V, Volumen II, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1951, p. 374.

17. BRENES CÓRDOBA, (Alberto), *Tratado de los bienes*, Editorial Juricentro, San José, quinta edición, 1981, p. 239.

La acción para pedir la declaratoria prescriben cuatro años de posesión de la herencia o legado y muerto el heredero o legatario sin que ésta se haya intentado, no se admitirá contra los herederos del indigno, en razón de que el objeto cual es el castigo, ya no es posible alcanzarlo. Pero si ya se encontraba establecida la demanda, sí hay lugar a continuarla a pesar del fallecimiento del asignatario por haber en el caso ciertos derechos adquiridos y gastos ocasionados que no deben desatenderse.

Sobre este aspecto de la indignidad es interesante mencionar la jurisprudencia de Casación N° 133 de las 16 horas del 27 de octubre de 1959. Semestre II. Tomo II, p. 1187 que expuso que el abandono que de su esposo hizo la accionada, como voluntario y malicioso, sí constituye ofensa contra éste que dictamina indignidad para hacerlo.

E. Renuncia

El inciso 4° del artículo 626 del Código Civil dice que la disposición testamentaria quedará sin efecto si el heredero o legatario renuncia sus derechos.

La renuncia es un acto jurídico unilateral por el que la persona llamada a la herencia declara su voluntad de repudiarla.

"La repudiación es el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehusa la herencia a su favor deferida"¹⁸.

Se presume siempre aceptado el legado mientras no conste que ha sido repudiado.

La renuncia, como por lo demás cualquier renuncia en sentido propio, es un negocio unilateral del llamado a la herencia, por medio del cual abandona la vocación hereditaria; ella tiene que ser expresa, a fin de que conste de modo indudable en el juicio sucesorio y sea conocida de quien tenga derecho a pedir la herencia en lugar del renunciante.

No es abandono de la herencia, por cuanto ésta todavía no es propia, y se la hace propia con la aceptación, pero después de la aceptación ya no es posible la renuncia. Es posible ciertamente el abandono de los bienes del conjunto hereditario, como a todo titular le es posible el abandono de la titularidad de la relación que no deba conceptuarse específicamente irrenunciable; pero aún cuando comprendiese todos los bienes del conjunto, no sería todavía una "renuncia a la herencia", pues en cuanto a ella, el heredero podrá despojarse de los bienes, pero no puede ya despojarse de la calidad de heredero, ni las responsabilidades que de ella se siguen¹⁹.

Otra idea importante expresada por Barbero es que tanto la renuncia como la aceptación, no toleran la posibilidad de condiciones o plazos: o es renuncia pura y simple, o de lo contrario es nula; no puede ser parcial, como tampoco la aceptación.

Los efectos de la renuncia se retrotraen al instante de la apertura de la sucesión, de suerte que la persona que manifieste no aceptar, tiene que devolver cualquier cosa que hubiere recibido en su carácter de sucesor, pues de no hacer la devolución retendría bienes ajenos sin causa legítima.

La consecuencia esencial de la renuncia es que se juzga al renunciante como si nunca hubiera sido heredero, además:

- a. La sucesión se defiere como si el renunciante no hubiere existido.
- b. El renunciante no está obligado a colacionar.
- c. Si antes de la renuncia ha ejercido actos de administración, que no importan aceptación tácita, debe reunir cuenta de ellos.
- d. No hay compensación de sus deudas o de sus créditos respecto de la sucesión, de la cual resulta un extraño.
- e. No está obligado a responder por las deudas de la sucesión.

18. CASTAN TOBEÑAS, (José), *Derecho civil español común y foral*, Editorial Reus, Madrid, Tomo VI, Volumen I, 1960, p. 135.

19. BARBERO, (Domenico), *Op. cit.*, p. 79.

- f. La renuncia no impide a los herederos del renunciante reemplazarlo en ejercicio del derecho de representación.

En la delegación testamentaria:

- a. En primer lugar hay que poner atención a las sustituciones dispuestas eventualmente por el testador para el caso de renuncia: con la sustitución el testador también está en condiciones de paralizar la representación.
- b. Si falta una sustitución, se dará lugar a la representación,
- c. En defecto de la representación procede el acrecimiento,
- d. Y en defecto del acrecimiento, la herencia se deferirá, según las reglas de la sucesión legítima²⁰.

F. Caducidad de legados

El legado específico caduca cuando el testador enajena de cualquier modo la cosa legada, o la transforma de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que antes tenía, y cuando la cosa perece antes de la muerte del testador o antes de cumplirse la condición suspensiva de que depende el legado²¹.

La distinción es obvia, si la cosa desaparece o se pierde antes de la muerte del testador, en su individualidad, no existe al momento de la apertura de la sucesión, si perece después, el legatario la ha adquirido de pleno derecho, salvo que la adquisición esté sujeta a condición suspensiva, en cuyo caso si la cosa se pierde por caso fortuito antes de cumplida, el legado caduca.

G. Otros supuestos de caducidad

Los llamados testamentos militares y marítimos, otorgados mediante testamento abierto privilegiado como ya se ha mencionado pueden caducar totalmente por el transcurso del tiempo, si el testador no muere durante la situación en que lo otorgó o dentro de los treinta

días inmediatos, según así lo establece el artículo 586 C.C.

Hubiera podido presentarse vacilación en punto a definir si habiéndose revocado un testamento por otro privilegiado que caducó, la revocación quedó vigente, o también caduca, pero... la revocación también caduca. Es conclusión inobjetable, pues refiriéndose a ciertos hechos como indispensables a la eficacia del testamento, no podría aceptarse que unas cláusulas quedaran ineficaces, y otras produjeran efectos. Lo que puede censurarse, pero por inútil pues es evidente, es decir, que el privilegio que caduca no es necesario revocarlo²².

Respecto del testamento cerrado, que para ejecutarlo debe ser abierto previos ciertos presupuestos sobre su identidad y su estado de conservación, caducará si no es hallado en el mismo estado de cuando se otorgó. La caducidad ha provenido de un hecho posterior a su otorgamiento en el que se llenaron todas las formalidades legales. Parecido es lo que pasa si un tercero destruye el testamento cerrado, esto es una especie de caducidad²³.

"La muerte del legatario antes de las mismas épocas, no causa la caducidad del legado, si éste hubiera sido hecho al título o a la cualidad de que el legatario estaba investido, más que a su personalidad... Establecido que el legado es a título o cualidad de persona, lo recibirá cualquiera que tenga al abrirse la sucesión o cumplirse la condición suspensiva o el plazo incierto. Entonces, para la caducidad del legado será preciso que la función deje de existir"²⁴.

Si el testamento posterior era revocatorio por su sola existencia aunque contuviera disposiciones compatibles con las contenidas en el testamento anterior si las nuevas disposiciones contenidas en el testamento posterior fallaren por razón de incapacidad de los herederos o legatarios, o llegaren a caducar por cualquier causa, valdría siempre la revocación

20. BARBERO, (Domenico), *Op. cit.*, p.80.

21. Código Civil, artículo 626.

22. CARPIZOSA PARDO, (Hernardo), *Op. cit.*, p. 451.

23. *Ibid.*

24. FASSI, (Santiago), *Tratado de los testamentos*, Vol. II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1971. p. 131.

del primer testamento causada por la existencia del segundo. La caducidad de las disposiciones contenidas en el testamento revocatorio no afectan la revocación si esta no fue expresa o si las disposiciones que han caducado son las que revocaron las anteriores por incompatibilidad.

En cambio, la caducidad de una disposición contenida en el testamento posterior, compatible con la del primer testamento, no influye respecto de las disposiciones de este último, que conservarán pleno vigor en cuanto sea por sí misma eficaces²⁵.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. MARTÍNEZ PAZ, (Enrique), **Introducción al Derecho de la Sucesión Hereditaria**, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1953.
2. CARPIZOSA PARDO, (Hernardo), **Las Sucesiones**, Ediciones Lerner, Bogotá, 1959.
3. VARGAS SOTO, (Francisco), **Manual de Derecho Sucesorio Costarricense**, Tomo I, Imprenta LIL, S.A., San José, 1981.
4. **Tribunal Superior Civil**, 15:15 hrs. del 25 de enero de 1974.
5. BARBERO, (Domenico), **Sistema del Derecho Privado**, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Sexta Edición, 1967.
6. PUIG PEÑA, (Federico), **Compendio de Derecho Civil Español**, Segunda Edición, Tomo VI, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1972.
7. **Casación**, 11:00 horas del 2 de marzo de 1937.
8. ARIAS, (José), **Derecho Sucesorio**, Segunda Edición, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1976.
9. ALBALADEJO, (Manuel), **Instituciones de Derecho Civil II**, segunda edición Lib. Bosch, Barcelona, España, 1975.
10. ENNECCERUS, (Ludwing) y otros, **Tratado de Derecho Civil**, Tomo V, Volumen II, Editorial Bosch, Barcelona, España 1951.
11. BRENES CÓRDOBA, (Alberto), **Tratado de los bienes**, Editorial Juricentro, San José, quinta edición, 1981.
12. CASTAN TOBEÑAS, (José), **Derecho civil español común y foral**, Editorial Reus, Madrid, Tomo VI, Volumen I, 1960.
13. FASSI, (Santiago), **Tratado de los testamentos**, Vol. II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1971.

25. *Ibid.*, p. 160.